



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01
Rad. I. 2018-67-02

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ
Opositor:	CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ
Predio:	EL EDEN

Acta No. 0134

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA**, en nombre y a favor de **JOSÉ FRANCISCO CORREA MENDEZ y AMELIA JOSEFA FONTALVO**, donde funge como opositor **CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ**.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD - TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras del solicitante JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ y su cónyuge AMELIA JOSEFA FONTALVO, restituyéndole el predio " El Edén", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-74398, ubicado en el municipio de El Copey, departamento del Cesar; para tal efecto, pidió que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2º, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2014, y en consecuencia se declare la nulidad del contrato de compraventa suscrito entre el solicitante y el señor CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ, protocolizado mediante Escritura Pública de fecha de 24 de febrero de 2006. Así mismo, solicita las siguientes pretensiones, entre otras:

- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-74398, cancelar todo antecedente y gravamen registral, limitaciones de dominio, titulo de tenencia y arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono.

- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997.
- Se ordene a la Alcaldía de El Copey, dar aplicación al Acuerdo No. 003 de 30 de noviembre de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio desde el hecho victimizante hasta la respectiva sentencia.
- Se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera del núcleo familiar del solicitante contraídas con empresas de servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tenga el núcleo familiar del solicitante con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud.

HECHOS

Manifiesta el funcionario de la UAEGRTD que el solicitante JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ, permaneció en el predio solicitado desde su nacimiento, toda vez que su padre ingresó al mismo por tratarse de tierras baldías. En el año 1974 su padre murió, y el solicitante y sus hermanos repartieron el área de terreno, correspondiéndole 34 hectáreas, después hizo las gestiones para adquirirlo y por ello en el año 1995 el extinto Incora le adjudicó la parcela "El Edén" mediante Resolución de Adjudicación No. 03633 de fecha (2) dos de noviembre de 1995, en la cual se asentó con su cónyuge AMELIA JOSEFA FONTALVO y sus hijos.

Señala que el predio fue destinado a la agricultura, sembrando yuca, maíz, ñame y patilla, así mismo que criaba animales como gallinas, pavo, cerdos, vacas y mulos.

Indica que el solicitante vivía tranquilo en su predio, pero la guerrilla incursionó en la zona invitando a los jóvenes a que se hicieran parte de la organización armada, exigiendo dinero y animales a los habitantes de la región, pasado un tiempo, un grupo paramilitar intimidó a la comunidad por medio de amenazas e incluso se presentaron asesinatos, como ocurrió con los señores RAFAEL SIMANCA y RUBEN ANAYA.

Expresa que el 24 de julio de 1999, llegaron al predio aproximadamente quince personas pertenecientes a un grupo paramilitar, quienes preguntaron por "José Correa" aclarándole



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01
Rad. I. 2018-67-02

al solicitante que no se referían a él sino a su hijo, a quien intentaron amarrar pero el joven manifestó que no permitiría que lo llevaran a otro lugar, que si lo iban a asesinar lo hicieran en dicho lugar, de esta manera estas personas asesinaron a JOSE RAFAEL CORREA FONTALVO en el predio frente a su familia y finalmente les indicaron que debían abandonar el fundo.

Advierte que debido a lo anterior, el solicitante y su familia se dirigieron hacia el municipio de El Copey donde sepultaron el cadáver de su hijo, luego el señor José Correa subió hasta su predio nuevamente y observó que habían quemado las casas de palma, por lo que se llenaron de temor, decidieron no volver más a la parcela y radicarse en Soledad, Atlántico.

Arguye que estando en el referido municipio, en el año 2006 un señor conocido como "El Niño Soto" llamó al solicitante y le manifestó que había una persona interesada en comprar el predio abandonado y que debía aceptar la propuesta, pues de no hacerlo sería repartido entre otras personas por directrices del comandante alias "Mingo", razón por la cual le vendió el predio al señor CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ mediante Escritura Pública No. 44 del 24 de febrero de 2006 por el precio de seis millones de pesos (\$6.000.000), radicándose posteriormente en el país de Venezuela por falta de empleo.

Finalmente, surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 mediante Resolución No. 3716 del 5 de noviembre de 2015 se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas al JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ y su cónyuge AMELIA JOSEFA FONTALVO como solicitantes del predio "El Edén".

IV. TRÁMITE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, por medio de auto adiado doce (12) de julio de 2017¹, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional; vincular al señor CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ para que hiciera valer los derechos sobre el predio solicitado en restitución. Así mismo, fue ordenado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar inscribir la admisión en el folio de matrícula No. 190-74398 y la sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio u otro derecho real del predio en mención.

Mediante auto de fecha dos (02) de febrero de 2018² se admitió la oposición presentada por el señor CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ y se decretó la apertura de la etapa

¹ Ver folios 120 a 126 cuaderno principal No.1

² Ver folio 220 a a 224 cuaderno No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01
Rad. I. 2018-67-02

probatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. A la postre, se recibieron los testimonios de los señores: José Francisco Correa Méndez, Amelia Josefa Fontalvo, Landis María Sanes Díaz, Campo Elías Pacheco Domínguez, Claudia Marcela Correa de Lima, Manuel Ramón Anaya Berrio, Hamid Soto Mayor y Uldario Rafael Zapata Jiménez, este último a través de una video llamada efectuada desde en el Centro Penitenciario donde se encuentra actualmente recluso.

Finalmente, en auto adiado el cinco (5) de junio de 2018, se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, según lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

V.- LA OPOSICIÓN.

Surtido el traslado y respectiva notificación, CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó escrito de oposición³ respecto a la solicitud de restitución de tierras del predio identificado como "El Edén", alegando la excepción de **Buena Fe Exenta de Culpa**.

Indica la parte opositora que ante la Unidad de Restitución de Tierras solicitaron la restitución de varios predios los señores: José Francisco, Luis Roberto y Eligio Manuel Correa Méndez, que éstos dos últimos son hermanos del solicitante y les fue negada la inclusión en el Registro de Tierras por no existir mérito para ello.

Respecto a la venta del predio solicitado, manifestó la parte opositora que el negocio se celebró el día 16 de febrero de 2006, mientras que el hecho victimizante alegado por el solicitante acaeció el 24 de julio de 1999, es decir 6 años y 7 meses después, tiempo donde pudo restablecer sus derechos a través de acciones legales para recuperar el predio posiblemente dejado en abandono o retornar a la región, como lo hicieron otros moradores del sector, teniendo en cuenta que para la época de la venta ya los grupos armados se habían desmovilizado.

Agrega que el solicitante mantuvo contacto jurídico con el predio, ya que lo dio en arrendamiento a la señora Sara Beatriz Salas Orozco y a Eligio Correa Méndez. Así mismo, que los tres hermanos José Francisco, Luis Roberto y Eligio Manuel Correa Méndez, concertaron dar en venta las tres parcelas y le otorgaron poder a Luis Roberto, tres meses después de dar en venta el predio a Campo Elías Pacheco se lo dieron a Uldario Rafael Zapata MEJÍA conocido como alias "Mingo" quien aparece representado en aquella negociación de las dos parcelas por su esposa Carmen Sofía Guaje Ovalle, quien lo explotó económicamente durante 4 años, esperando que formalizaran los documentos toda vez que el predio no contaba con autorización del Incora.

³ Ver folios 160 al 168 cdno. Ppal. No. 1

Debido a lo anterior, señala que en el año 2010 Luis Roberto Correa le pidió que reintegrara el predio, reconociéndole el valor anticipado de la venta y las mejoras que construyó sobre el mismo, para aprovechar una mejor oferta con el señor Silvio Atencio Martelo, con quien negoció el predio por la suma de \$37.000.000, lo que permite injerir que alias "Mingo" jamás ejerció presión o fuerza para que el señor José Francisco Correa se viera obligado a vender su parcela.

Por otra parte, expone que al señor Luis Roberto Correa Méndez, hermano del solicitante, en el año 1996 fue golpeado por los paramilitares, lo presionaron debido a que su hermano, hoy solicitante, era integrante de grupos al margen de la Ley, tanto que en el año 1999 asesinaron a su sobrino, hijo de su hermano guerrillero, situación que le ocasionó problemas en la región ya que militaba en el ELN.

Además, que los hermanos Correa autorizaron a Eligio Manuel Correa Méndez para que realizara la venta de las tres parcelas en el año 2004 por el valor de \$22.000.000, que sus hermanos tenían desinterés por retornar y explotar los predios, razón por la cual realizaron las negociaciones sin ninguna presión pues la venta obedeció porque se encontraban residiendo en el país de Venezuela.

Finalmente, indica que la venta de la parcela "El Edén" fue adquirida de manera pacífica, sana, por voluntad libre y espontánea de las partes, por consiguiente como tercero de buena fe exenta de culpa.

VI. TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Habiendo correspondido el proceso de la referencia, por reparto ordinario, se avocó su conocimiento mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre del 2018.

VII. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:

- Copia simple de las cédulas de ciudadanía de JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ y su núcleo familiar.
- Copia del acta de levantamiento de cadáver de fecha 25 de junio de 1999 de José Rafael Correa Fontalvo. Folio 45.
- Copia de la certificación expedida por el Personero Municipal de El Copey, quien dio constancia que José Rafael Correa Fontalvo falleció en la vereda El Reposo por motivos ideológicos en el marco del conflicto armado interno. Folio 47.
- Copia del Registro de Defunción de José Rafael Correa Fontalvo y el certificado de defunción. Folio 48 y 49.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01
Rad. I. 2018-67-02

- Copia de la constancia de presentación de AMELIA JOSEFA FONTALVO y JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ como presuntas víctimas e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz. Folio 51 y 52.
- Copia de la promesa de compraventa entre el solicitante y el opositor de fecha 16 de febrero de 2016. Folio 57.
- Copia de la Escritura Pública suscrita entre JOSE COREA Y CAMPO ELIAS PACHECO de fecha 24 de febrero de 2006 por el valor de \$7.000.000. folio 58 al 61.
- Ficha predial.
- Constancia de inscripción en el RUV del solicitante y su núcleo familiar como víctima de desplazamiento por hechos ocurridos en el Municipio El Copey en fecha 19 de septiembre de 2002. Folio 77 a 78.
- Informe Técnico Predial. Folio 82 al 86.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-74398.
- Oficio de Agencia Nacional de Minería. Folio 147 a 149.
- Copia de la declaración firmada por Uldario Rafael Zapata Mejía.
- Oficio de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas – Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones. Folio 173 y 175.
- Oficio de la Fiscalía General de la Nación. Folio 177 al 178.
- Declaración de José Francisco Correa Méndez.
- Resolución No. 01196 de 21 de junio de 2017 por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Folio 230 al 236.
- Resolución No. 3758 de 12 de noviembre de 2015 por el cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Folio 238 al 242.
- Declaración jurada de Amelia Josefa Fontalvo.
- Declaración jurada de Landis María Sanes Díaz.
- Declaración jurada de Campo Elías Pacheco Domínguez.
- Declaración jurada de Claudia Marcela Correa de Lima.
- Declaración jurada de Manuel Ramón Anaya Berrio.
- Declaración jurada de Uldario Rafael Zapata Jiménez, a través de videollamada.

VIII.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico.

Corresponde a esta Sala abordar la solicitud arriba relacionada, determinando en este caso si se encuentra identificado el predio objeto de restitución; si está demostrada la relación jurídica del inmueble rural con el solicitante; para luego definir si se cumple la condición de víctima consagrada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y si es procedente la aplicación de la presunción legal establecida en el numeral 2º literal a) del artículo 77 de la ley 148 de 2011, y si resulta viable la restitución material y jurídica del inmueble solicitado; finalmente, acreditado dichos presupuestos, establecer si se encuentra probada la buena fe exenta de culpa que alega por el apoderado judicial de la parte opositora.

No obstante lo anterior, a fin de resolver la situación planteada en cada uno de los casos, esta abordará el análisis de los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el departamento del César y su incidencia en el Municipio de El Copey; iii) la relación jurídica del solicitante con el predio; iv) calidad de víctima y, v) la oposición presentada donde se alega la buena fe exenta de culpa, para finalmente analizar el caso concreto.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁴, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS⁵, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios

⁴ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁵ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01
Rad. I. 2018-67-02

frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

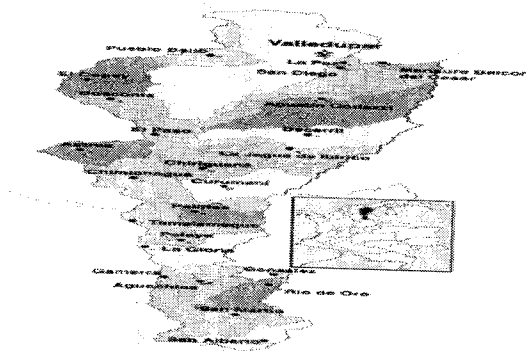
Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar.

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Copey para los años 1999 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina "El Edén", ubicada en la vereda El Reposo, del municipio de El Copey, departamento del Cesar. De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de El Copey, este se encuentra ubicado en la subregión noroccidental del departamento del Cesar y limitando al norte con el departamento del Magdalena; al sur con el Municipio de Bosconia; al este con el Municipio de Valledupar y al oeste con el departamento del Magdalena.[1]



En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".[2]

En cuanto a los actores armados, tenemos a la guerrilla de las FARC, la cual ingresó al departamento del Cesar en el año 1980 provenientes del departamento del Magdalena con el frente 19, el cual llevaría a la formación del Frente 59 en 1990, adscrito al bloque Caribe de las FARC, su presencia se dio principalmente en la zona norte del departamento, ubicándose en la parte de la Sierra Nevada.

Para la zona centro el frente que predomina es el bloque 41 o Cacique Upar que desde la Serranía del Perijá actuaba en el territorio de San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconía, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua de Ibirico. En esta zona también hicieron presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón[3].



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01
Rad. I. 2018-67-02

Por su parte la guerrilla del ELN hizo presencia desde la década de los 80s a través del frente Camilo Torres Restrepo, teniendo una fuerte injerencia en el área rural y asumiendo el control total del territorio hasta el ingreso de los grupos paramilitares a mediados de la década de los 90s, fecha a partir de la cual empezó a debilitarse y a perder territorio en la parte plana del municipio, lo que obligó a la movilización de la mayoría de sus hombres hacia la Serranía del Perijá.

Este cambio en el dominio del territorio de un actor a otro trajo como consecuencia que desde la década de los 90s hacia delante la organización – ELN- realizó acciones aisladas con prevalencia en las extorsiones, robo de ganado, retenes ilegales para el hurto de aprovisionamiento, secuestros, asesinatos de políticos, hacendados y terratenientes de la región.

Los primeros grupos de Autodefensa en el sur del Cesar, surgieron por la incapacidad del Estado para dar respuestas oportunas y contundentes a los hostigamientos de los grupos guerrilleros, el primer grupo de autodefensa 1988 a 1989, se denominaron "Los Masetos" y "Riverandia" e iniciaron en el municipio de San Alberto. En 1994 toma el mando de Riverandia "Roberto Prada Gamarra, quien asignó como comandante de su grupo a Luis Emilio Camarón Flórez, alias "Camarón". En 1996 Roberto Prada Gamarra es capturado y el grupo quedó al mando de su hijo Roberto Prada Delgado hasta el año 1999, después de esta fecha la organización ilegal se fusionó con el grupo de autodefensa de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ". En 1996 Manuel Alfredo Rincón quien también era conocido como "Paso", "Marcos" y alias "Manauere" conforma su grupo de autodefensas en el municipio de Pelaya con el apoyo de Juan Francisco Prada y Camilo Morantes.

Este grupo inició sus operaciones en el área central del departamento del Cesar, incluyendo los municipios de Pelaya, La Gloria, Pailitas, Curumaní, Chiriguaná y Tamalameque, así como varios municipios del sur del departamento de Bolívar. Su comandancia estaba a cargo de personas prestantes de la región. Para el año de 1998 Salvatore Mancuso, asume el mando del grupo y delega para su comandancia a Martín Velazco Galvis, alias "Jimmy", quien posteriormente fue relegado por Julio Palizada, alias "Julio Pailitas", quien a su vez, entre los años 1999 y 2000 fue relegado por alias "Omega", posterior comandante del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte". Finalmente en el año 2001 toman el territorio las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- dirigidas por Rodrigo Tovar pupo alias "JORGE 40".

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las

violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a*

interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁶ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01

Rad. I. 2018-67-02

administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos"*⁷.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

Buena fe exenta de culpa

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

⁷ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01

Rad. I. 2018-67-02

descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita⁸.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *"además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"*⁹.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existenciareal, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹⁰.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)

⁸ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01
Rad. I. 2018-67-02

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹¹ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que hayan comprado de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹² respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

¹¹ Artículo 98.

¹² ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

Caso concreto.

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, presenta a nombre del señor JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ y su cónyuge AMELIA JOSEFA FONTALVO, solicitud de restitución del predio "El Edén", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-74398 ubicado en la Vereda El Reposo, Municipio de El Copey, departamento del César, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y el solicitante y su núcleo familiar en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como se vislumbra en la constancia N° CE 00249 de fecha 23 de febrero del 2017¹³, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Dilucidado lo anterior, como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte del señor JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ, y la relación de éste con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado "El Edén", ubicado en el municipio de El Copey, se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con las siguientes características:

Calidad jurídica de la solicitante	Nombre del predio	Cédula catastral	Folio de matrícula	Área solicitada	Área Georreferenciada	Área Adjudicada
Anterior Propietario Adjudicatario	El Edén	2023800010 0020073000	190-74398	34 Has 5986 m ²	34 Has 1675 m ²	34 Has 5986 m ²

Además, se indicó que el predio antes descrito se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas y linderos como sigue a continuación:

¹³ Fl. 24 cuaderno No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01
Rad. I. 2018-67-02

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto J4 en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 679,98 m, pasando por los puntos J3 y J2 hasta llegar al punto J1; con predio de Arturo Ovalle.
ORIENTE:	Partiendo del punto J1, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 350,90 m, pasando por los puntos J17 y J16 hasta llegar al punto J15; con predio de Luis Roberto Correa Mendez.
SUR:	Partiendo del punto J15, en sentido suroeste, en línea quebrada, una distancia de 510,48 m, pasando por los puntos J14, J13, J12 y J11 hasta llegar al punto J10; con predio de Carmito Clavijo. Y partiendo del punto J10, en sentido noroeste, en línea quebrada, una distancia de 538,28 m, pasando por los puntos J9 y J8 hasta llegar al punto J7; con predio de Wilson Sanabria.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto J7, en línea quebrada, en sentido norte, en una distancia de 400,73 m, pasando por los puntos J6 y J5 hasta llegar al punto J4; con predio de Arturo Ovalle.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
7622 J1	1626742,005	1021187,303	10°15'47.55484" N	73°53'02.77867" W
7623 J2	1626744,23	1021179,919	10°15'47.62742" N	73°53'03.02128" W
7624 J3	1626770,604	1021145,389	10°15'48.48647" N	73°53'04.15548" W
7625 J4	1626977,877	1020551,716	10°15'55.24396" N	73°53'23.66053" W
7626 J5	1626920,077	1020532,082	10°15'53.36315" N	73°53'24.30683" W
7627 J6	1626702,991	1020553,162	10°15'46.29730" N	73°53'23.61826" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala diferencias mínimas en metros en cuanto al área solicitada, el área adjudicada y el área georreferenciada, por cuanto se encuentran los siguientes datos:¹⁴

	Hectáreas	Metros²
Área en Título de adjudicación	34	5.986 m ²
Área Catastral del IGAC	34	5.986 m ²
Área Georreferenciada en campo	34	1.675 m ²

¹⁴ Ver folios 82 al 86 Informe Técnico Predial. Cuaderno Principal

En primera medida del Informe Técnico Predial se determinó a través de la Georreferenciación en campo URT, el predio tiene una cabida superficial de 34 hectáreas más 1.675 metros cuadrados, en el cual se manifestó que: *"En razón a que existen diferencias en las fuentes de información catastral y registral, concretamente en di referencias en las áreas, se estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo. Las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la unidad"*.

Teniendo en cuenta que existe una diferencia mínima entre el área determinada en el Resolución de Adjudicación y la georreferenciada, la cual opera en metros cuadros, se tomará como área del predio objeto de estudio la indicada en la Resolución de Adjudicación es decir 34 Hectáreas y 5.986 metros cuadrados, por ser la que corresponde a la UAF de la zona.

Por otra parte, en el informe técnico predial elaborado, se indicó que el predio se encontraba afectado con reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, como quiera que dicha parcela se encuentra zona Tipo B de Reserva Forestal contenida en la Ley 2da de 1959. Es necesario precisar que tal circunstancia no imposibilita o restringe el derecho en caso de acceder a la restitución material y jurídica del predio en favor de los solicitantes, dado que estas zonas también pueden ser explotadas conforme a las actividades que determine la autoridad ambiental competente, como de bajo impacto ambiental y en beneficio social de la zona de reserva forestal, en atención a lo establecido en el artículo 204 de la Ley 1405 de 2011, que señala:

"Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del sistema nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, podrá declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que procesa la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo al área afectada.

Parágrafo 1º. *En las áreas de reserva forestal protectora no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrá, sustraer para este fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.*

Parágrafo 2º. *El Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además generen beneficio social de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerán las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades”.*

Adicionalmente, el artículo 210 del Código Nacional de los recursos Naturales y Protección al medio Ambiente, contempla que el predio en zona de reserva forestal podrá ser sustraído siempre que se demuestren que el suelo puede ser utilizado en explotación diferente a la forestal, que no perjudique la función protectora de la reserva.

Por lo anterior se concluye que por ser catalogado el predio como zona de reserva forestal, no impide su explotación, ni menos la restitución jurídica y material del predio a favor de los solicitantes. Más todavía cuando la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad de Parques Naturales Nacionales de Colombia, en el informe visible a folio 173 a 175 del Cuaderno N°1 certificó en cuanto a la afectación del predio por Parques Naturales, el globo de terreno asociado al número predial catastral 20-238-00-01-0002-0073-00 no presenta traslape con la cartografía vigente del SINAP.

Ahora bien, respecto de la relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado se debe hacer alusión a lo dispuesto en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que de la acción de restitución de tierras pueden hacer uso el propietario, poseedor u ocupantes del bien que se haya despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la normativa reseñada, en el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, y su conyugue o compañera (o) permanente, con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según sea el caso.

En el sub judice, se acreditó que el señor JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ, adquirió el predio “El Edén”, a través de la Resolución de adjudicación efectuada No. 3633 del dos (2) de noviembre de 1995, emitida por el extinto Incora, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-74398. A su vez, mediante Escritura Pública No. 44 de fecha 24 de febrero de 2006, el solicitante transfirió el derecho real de dominio a favor de CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ, quien actualmente ostenta la titularidad del fundo.

Por lo que, el solicitante JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ, con lo citado prueba la relación jurídica que tiene con el predio conforme al artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en su condición de anterior titular del mismo, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alega.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01

Rad. I. 2018-67-02

Pues bien, se vislumbra que a folio 77 al 78 del cuaderno principal No. 1, obra certificación expedida por la Unidad para las Víctimas, que da cuenta que el señor JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el veintidós (22) de octubre de 2002, por el desplazamiento forzado ocurrido el día diecinueve (19) de septiembre del 2002 en el municipio de El Copey, Cesar. Siendo preciso advertir que atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado si no una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; esta colegiatura deberá proceder a constatar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

De igual manera, (a fls. 177 al 178 del cuaderno No. 1), se evidencia oficio proveniente de la Fiscalía General de la Nación, que informa que revisada la base de datos del Sistema de Información de la Unidad de Justicia Transicional, se encontró registro SIJYP No. 313283, declarante JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ, por el hecho ocurrido el día 24 de junio de 1999 en la vereda El Reposo, del municipio de El Copey, y el registro No. 445454; respecto al homicidio de JOSE RAFAEL CORREA FONTALVO, ocurrido el día 24 de junio de 1999 en la misma vereda. Igualmente advierte que dicha dependencia se encarga de documentar hechos ocurridos con ocasión a los grupos organizados al margen de la Ley, desde el segundo semestre del año 1996 hasta el seis (06) de marzo de 2006, fecha de la desmovilización de los grupos de autodefensas que hacían presencia en el departamento del César.

A su vez, obra certificación expedida por el Personero Municipal del Municipio El Copey, que da cuenta que el hijo del solicitante José Rafael Correa Fontalvo (Q.E.P.D.) falleció en la vereda El Reposo por motivos ideológicos en el marco del conflicto armado interno. (Visible a folio 47 del cuaderno No. 1).

Ante el Juez de instrucción, el solicitante manifestó respecto de las razones que provocaron el abandono del predio, que se debió al miedo que le produjo a él y a su familia la presencia de grupos armados en el predio objeto de restitución, concretamente el día veinticuatro (24) de junio de 1999 cuando hombres armados encapuchados asesinaron a su hijo JOSE RAFAEL CORREA FONTALVO en los brazos de su esposa, dirigiéndose por este hecho hacia el municipio de Soledad, Atlántico, así se puede determinar del aparte de la declaración:

"PREGUNTADO. QUE HECHOS DE VIOLENCIA USTED SUFRIÓ POR PARTE DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. Me mataron al hijo el 24 de junio del 99 ahí en la finca. PREGUNTADO. QUIEN LO ASESINÓ. Bueno en según la autodefensa nunca se echó culpa de eso, según los que lo mataron a él fue del ELN. PREGUNTADO. QUIENES NO SE ECHARON LA CULPA. Tuvimos una cómo es que se llama cuando llaman a una,

en Santa Marta y ellos no se hicieron cargo (INTERVENCIÓN DEL SEÑOR JUEZ. EN AUDIENCIA EN RAZON DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ) Correcto. **PREGUNTADO. UN PARAMILITAR QUE ESTUVO EN LA ZONA LO RECONOCIÓ.** No, dijo que en ese tiempo, que ese día no habían incursionado en la vereda. **PREGUNTADO. NO SABE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LO ASESINARON O QUIENES FUERON LOS ASESINOS.** Se echaron culpa los del ELN, por allá la gente de la zona rumoraron de que fueron ellos que lo asesinaron. **PREGUNTADO. USTED Y SU FAMILIA INTERPUSIERON LAS DENUNCIAS ANTE LAS AUTORIDADES.** Nosotros está a la Fiscalía en Bosconia Cesar. **PREGUNTADO. COMO SIGUIÓ ESA INVESTIGACIÓN.** Todo se quedó, no se dio, el día que lo asesinaron fue el 24 de junio, nosotros nos vinimos el 25 de junio. **PREGUNTADO. DE JUNIO O DE JULIO.** De junio del 90. **PREGUNTADO. PERO AQUÍ EN LA DEMANDA SALE QUE FUE EL 24 DE JULIO DE 1999.** Del 99, por el eso del año 99. **PREGUNTADO. JUNIO O JULIO.** Junio, 24 de junio. **PREGUNTADO. USTED SE DESPLAZÓ, SE QUEDÓ EN LA ZONA, QUE PASÓ.** Nosotros nos fuimos pa' Soledad allá en Barranquilla, en el Atlántico. **PREGUNTADO. USTED EL DIA DE LOS HECHOS DONDE SE ENCONTRABA.** Estábamos en la finca pero a nosotros nos sacaron ellos, fueron bastante y nos sacaron nos apartaron por grupos y cuando sentimos fue los tiros del lado delante de la terraza de la casa, lo mataron en los brazos de mi esposa. **PREGUNTADO. QUE PASÓ EN ADELANTE CUANDO USTED SE FUE PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO.** El predio quedó solo, lo abandonamos por el motivo de la muerte del hijo de nosotros. **PREGUNTADO. NADIE LO INVADIÓ, NADIE LO OCUPÓ.** No. Ahí deje fue un tío yo y cuando vio la, deje un tío como cuidando y cuando vio la presencia de grupo también lo dejó solo."

Más adelante en su declaración, se refirió que, si bien ante la Unidad de Restitución de Tierras indicó que tal hecho atribuyó a los grupos paramilitares, como se anotó en el numeral sexto de la demanda, aclaró que desconocía exactamente a qué grupo pertenecían los hombres armados ya que estaban encapuchados. Sin embargo, luego de asistir a una audiencia celebrada en la ciudad de Santa Marta, tuvo conocimiento que los paramilitares no aceptaron su participación en tal homicidio, por tanto colige que dicho actuar corresponde a la guerrilla, y añade que tuvo conocimiento de ello después de haber radicado sus documentos ante la Unidad de Restitución de Tierras, tal como sigue:

"PREGUNTADO. SEÑOR FRANCISCO ACLARE POR QUÉ QUEDA LA SENSACIÓN DE QUE HAY UN ERROR DE PARTE NUESTRA COMO UNIDAD PORQUE USTED NOS PLANTEA QUE ESTOS HECHOS EN LOS QUE FALLECE SU HIJO FUERON ATRIBUIDOS A LAS FARC DE MANERA EXACTA. CONTESTÓ. Ellos se identificaban por los brazaletes. **PREGUNTADO. LISTO DEL ELN PERO NOSOTROS TENEMOS UN REGISTRO, EN EL NUMERAL SEXTO CONSIGNAMOS QUE TODO ESTO HABÍA SIDO ATRIBUIBLE A LOS GRUPOS PARAMILITARES QUE IMAGINO ES LO QUE LLEVA AL DESPACHO A LA DUDA POR QUÉ NOSOTROS ESTABLECIMOS EN LA DEMANDA QUE ERAN LAS AUC DE CONFORMIDAD CON LO QUE USTED NOS PLANTEÓ PERO HOY NOS ESTA DICIENDO QUE ES LA GUERRILLA.** Bueno ponga cuidado le voy aclarar un poquito, a nosotros nos mandan a llamar de Santa Marta, con Rocosó que fueron los que estuvieron al mando de ese sector, y ellos no se hicieron cargo de la muerte del hijo de nosotros, porque Rocosó me dijo señor José lamentamos el caso, el día 24 de junio que matan a su hijo, nosotros no nos encontrábamos en la zona, hágase



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01
Rad. I. 2018-67-02

y estudie el caso de la muerte de su hijo, que esto se le atribuye a la guerrilla, no fue si fue FARC o fue el grupo ELN, que brazaletes cargaban, cargaban brazaletes yo dije rojos con letras blancas y estaba todos vendados en la cara, porque ese día no estábamos operando en la zona.

(...)

USTED ANTE LA UNIDAD MANIFESTÓ QUE FUE UN GRUPO ENCAPUCHADO Y QUE SE DESCONOCÍA EL MÓVIL Y YA EN LA DEMANDA MANIFIESTA QUE FUERON LAS AUC Y AHORA NOS DICE QUE FUE EL ELN. Porque era que no se sabía que grupo era porque todos iban con la cara tapa y ahora que yo llevo a Santa Marta es que ellos no se echan cargo de que ellos lo matan, entonces fue la guerrilla porque quien más iba a ser. ESA DILIGENCIA EN QUE AÑO FUE. Ahora mismo no retengo pero fue como hace 4 años la versión libre que estaban los hermanos Rocoso, es que yo no retengo casi las cosas porque no se escribir, si supiera escribir iría apuntando todo, mi señora también estuvo en esa versión libre allá en santa marta. **BUENO ENTONCES FUE EN EL 2014, LA UNIDAD INSCRIBIÓ EL PREDIO SUYO EN EL 2015 EN UNA FECHA POSTERIOR A LA DILIGENCIA QUE USTED DICE FUE A SANTA MARTA, YA EN ESA EPOCA YA USTED CONOCIA DE LO QUE NOS ESTÁ MANIFESTANDO.** No, ponga cuidado ya fecha de la última vez que yo fui ya había mandado los papeles pa' Bogotá pidiendo la restitución, lo que es que no me retengo que fecha fue, llamaron a un poco gente de la zona.

PREGUNTADO. EN QUE AFECTÓ SU TRANQUILIDAD SI USTED HABIA ABANDONADO LA REGION EN AQUELLA ÉPOCA. CONTESTÓ. Si ya no me afectaron mucho. **PREGUNTADO. COMO ES EL NOMBRE COMPLETO DE SU HIJO, A QUE SE DEDICABA. CONTESTÓ.** Estaba trabajando conmigo y sembrábamos yuca y maíz en la finquita teníamos un ganadito, que eso se lo llevaron el día que lo asesinaron se lo llevaron, se lo llevaron casi todo, por eso es que se le atribuye el caso a ese grupo, porque ese día se llevaron una parte de los animales. **PREGUNTADO. A CUÁL GRUPO. CONTESTÓ.** A la guerrilla, porque si la autodefensa no se está echando cargo de la muerte de él fue la guerrilla, porque allá llegó un grupo armado y lo asesinó delante de mi esposa y de mis hijos, de los nietos".

De igual manera, dio cuenta la señora AMELIA JOSEFA FONTALVO, cónyuge del solicitante, indicando que frente al homicidio de su hijo JOSE RAFAEL CORREA FONTALVO, no puede asegurar con exactitud qué grupo en particular lo asesinó, toda vez que ingresaron al predio hombres encapuchados, precisando que sin mediar palabras exclamaron el nombre de su hijo y le dispararon en sus pies, así lo declaró:

"PREGUNTADO. DÍGALE A ESTE DESPACHO SI HA SUFRIDO UN HECHO DE VIOLENCIA, USTED O SI FAMILIA. Mi familia, precisamente por eso me fui de la región con mi familia, todos mis hijos, mi esposo, que me quedaba porque me mataron uno. **PREGUNTADO. COMO SE LLAMABA SU HIJO.** José Rafael Correa Fontalvo. **PREGUNTADO. QUIEN LO ASESINÓ.** Bueno mire, yo no le puedo asegurar lo asesinó fulano no, porque llegaron con la cara tapada y los que tenían la cara destapada yo los desconocía, y sin mediar palabra lo llamaron y me lo mataron ahí en los pies, pero pasando los años yo vivía en soledad y me llamaron a Santa Marta a unas reuniones con los hermanos rocoso, y ellos dijeron que no lo habían matado y dijeron que yo sabía

perfectamente que en esa época lo que más operaban en esa región, era la guerrilla del ELN, pero eso lo dijo él. PREGUNTADO. NO SABE SI FUE LA GUERRILLA O LOS PARAMILITARES. Los paramilitares dicen que ellos no fueron, ellos juran y perjuran que no fueron".

Circunstancia que se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción de JOSE RAFAEL CORREA FONTALVO, de fecha 24 de junio de 1999 en el Copey, César; con el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver donde se indica literalmente que: "Se presentaron a la finca El Edén varios hombres armados (subversivos) en la vereda El Reposo y le dijeron al joven que subieran y él le dijo que no que si lo iban a matar que lo mataran y comenzaron a disparar" y el parentesco del finado con los solicitantes con la copia del Registro Civil de Nacimiento (documentos visibles a fl. 48 al 54 del cuaderno No. 1.).

Ahora bien, la parte opositora alega que el solicitante José Francisco Correa Méndez, en su declaración incurre en varias inconsistencias en relación con las fechas de los sucesos, el monto del precio pagado, etc., sin el embargo, éste último afirmó que ello se debe porque es analfabeta y por esta razón no retiene exactamente las circunstancias, de la siguiente manera lo adujo: "**PREGUNTADO. ESA DILIGENCIA EN QUE AÑO FUE. Ahora mismo no retengo pero fue como hace 4 años la versión libre que estaban los hermanos Rocosó, es que yo no retengo casi las cosas porque no se escribir, si supiera escribir iría apuntando todo, mi señora también estuvo en esa versión libre allá en Santa Marta. PREGUNTADO. BUENO ENTONCES FUE EN EL 2014, LA UNIDAD INSCRIBIÓ EL PREDIO SUYO EN EL 2015 EN UNA FECHA POSTERIOR A LA DILIGENCIA QUE USTED DICE FUE A SANTA MARTA, YA EN ESA EPOCA YA USTED CONOCIA DE LO QUE NOS ESTÁ MANIFESTANDO.** No, ponga cuidado ya fecha de la última vez que yo fui ya había mandado los papeles pa' Bogotá pidiendo la restitución, lo que es que no me retengo que fecha fue, llamaron a un poco gente de la zona.

De lo anterior, dio cuenta su esposa Amelia Fontalvo, quien señaló que después del asesinato de su hijo José Rafael Correa, nunca más regresó al predio solicitado, y por ello comenzaron a transitar por Soledad, Santa Marta, Barranquilla y Piojó. Agrega que, su esposo es campesino y su hermano se lo llevó para Venezuela, quedándose ella en el municipio de Soledad, pero hace un año aproximadamente tomaron la decisión de regresar a la región, ya que no estaban en buenas condiciones económicas y por su avanzada edad 61 años, y falta de estudios profesionales no consigue trabajo, ni mucho menos a su esposo, a quien suele olvidar las cosas, así lo expresó:

"PREGUNTADO. PARA LA ÉPOCA DEL DECESO EN JULIO DE 99 USTEDES SALIERON DEL PREDIO, QUE HICIERON. Nosotros cuando él lo mataron que nosotros no sabíamos por qué lo habían matado, y yo gritando le preguntaba a esos tipos que por qué, que nada, entonces uno me dijo no lo que tienen que hacer es largarse de aquí que nos fueron entonces mandamos a buscar un carro, con un sobrino que estaba con nosotros pal pueblo pa llevarnos el cadáver, no lo pudimos sacar esa tarde sino lo tuvimos que llevar en la mañanita como a las 5 de la mañana llegó el pelao con el carro, nos fuimos yo no volví nunca más a la tierra, eso lo mataron el jueves, lo bajamos el viernes, el lunes mi esposo subió con un carro recogió lo poquito que encontró, ya hasta la ropa de salir se la habían llevado, lo poco que encontró eso bajó, yo no volví más, mi esposo volvió, nos

fuimos para soledad, empezamos a vagar por ahí, por Soledad, Santa Marta, Barranquilla, Piojó, por todo eso anduvimos, entonces mi esposo como no encontraba que hacer directamente porque él lo que es campesino vino un hermano mío de Venezuela y se lo llevo pa Venezuela, yo no me quise ir, me quedé allá, entonces ahora el año pasado en noviembre, ya es un año que ya llegué por acá bueno tomé la decisión de venirme porque nosotros estábamos ya muy mal allá en soledad, el gobierno me dio una casa allá, allá tengo una casita que me dio el gobierno, pero que pasa que uno no come ladrillo, ya yo estoy muy vieja, quien me va a dar trabajo yo no soy profesional de nada, mi esposo menos, ahora mi esposo es una persona que ni trabajo consigue por ahí porque a él todo se le olvida, él está peor que yo, porque yo estoy vieja pero a mí no se me olvidan las cosas. Entonces yo me vi por acá donde yo sabía que nosotros en la región tenemos amigos que tienen tierras, y que nos podía prestar una ayuda, dándonos de trabajar y eso es lo que estamos haciendo ahora, trabajando en la finca de los Tobías, en la vereda el Reposo ahí donde están las tierras”.

También, la parte opositora para desvirtuar la calidad de víctima del solicitante, indicó que en la Resolución No. RE 3758 de fecha 12 de noviembre de 2015, la cual negó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de la solicitud de Luis Roberto Correa Méndez, hermano del solicitante, en relación con el predio denominado “Villa Mónica” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-74251, se evidencia que Luis Roberto Correa, hermano del solicitante, afirmó que en el año 1996 fue golpeado por los paramilitares, por cuanto José Francisco Correa era integrante de grupos al margen de la Ley, tanto que en el año 1999 asesinaron al hijo de su hermano guerrillero, situación que le ocasionó problemas en la región ya que militaba en el ELN.

La referida resolución fue allegada al expediente, y al respecto se indicó precisamente como sigue: *“En marzo de 1996 se encontraba en su parcela trabajando en un cultivo de yuca cuando es contactado por un grupo de 20 hombres armados integrantes de los paramilitares para indagarles por su hermano José Correa Méndez, el cual hacía parte del ELN, al no tener una respuesta lo amarraron, lo golpearon y lo llevaron hasta el colegio el reposo en donde lo soltaron, a raíz de la situación en el mismo año se traslada para la finca vecina del señor Guillermo Tobón a trabajar como administrador ahí llega la guerrilla varias veces a solicitarle una vacuna para el patrón por medio de su hermano que era integrante de un grupo al margen de la ley por ello lo presionaban para que el patrón les entregaba dinero en efectivo y en especie en el ítem 4 esta situación le generó problemas a toda la familia, en 1999 el ELN asesina a su sobrino hijo de su hermano guerrillero José Correa Méndez, situación que les causó interrogantes porque este militaba en este grupo”.*

Así mismo, fue aportada a la actuación copia de la Resolución No. 01196 de fecha 21 de junio de 2017, que negó la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor ELIGIO MANUEL CORREA MENDEZ, otro hermano del solicitante, en relación con el predio “Villa Claudia” sin folio de matrícula, donde literalmente sobre las razones del asesinato del hijo del solicitante se señaló: *“El 24 de junio de 1999 fue asesinado el hijo del señor JOSE FRANCISCO por motivos desconocidos pues su familia nunca recibió amenazas, el homicidio del joven de 21 años fue frente a sus familiares a manos de un grupo de encapuchados no identificados. Después de ese día los familiares del occiso se marcharon para el Copey a enterrar a su hijo y no volvieron más al predio”.* (fl. 232 del cuaderno No. 1).

Así pues, con relación a la militancia del solicitante y su finado hijo en la guerrilla, ello no está demostrado, ya que no cuenta esta Sala con más probanzas que el dicho del señor Luis Roberto Correa contenido en la referida resolución, quien como se anotó en líneas anteriores, la Unidad de Tierras negó la inclusión en el RTDAF por cuanto solicitó la restitución de una parcela y se estableció que su comportamiento era realmente darla en venta, además que su otro hermano, Eligio Manuel Correa, señaló que fueron desconocidos los motivos por los cuales asesinaron a su sobrino José Rafael Correa.

Ahora bien, respecto al tipo de relación que tiene el solicitante con estos últimos y dicha acusación, éste en declaración jurada manifestó que las mismas son buenas y que tales afirmaciones son falsas. Además, que en cierta ocasión lo acusaron de ser colaborador de la guerrilla, porque estos iban de casa en casa, así lo expresó:

PREGUNTADO. USTED MANIFIESTE QUE VÍNCULO CON LUIS Y ELIDIO CORREA MENDEZ. Ellos son hermanos míos. PREGUNTADO. COMO ES SU RELACIÓN CON ELLOS. Hasta al momento de hoy en día hemos estado cerca, coordinando como hermanos, hasta el momento. PREGUNTADO. NO HABÍA DIFERENCIAS. Creo que no. PREGUNTADO. USTED CONOCE QUE SUS HERMANOS TAMBIEN ADELANTARON UNA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DE UNAS SOLICITUD DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL SUYO. SABE CUAL FUE LA DECISIÓN. Bueno el predio de mi hermano Luis Roberto él se lo vende a la señora Rosario, ya eso fue como le digo sin presión, hay no hay presión porque eso le venden ahora último. PREGUNTADO. PERO SABE CUAL FUE. Si él se decidió a vender su predio. PREGUNTADO. PERO LE FUE NEGADA LA SOLICITUD. A mí me parece que él ya estaba cometiendo él como un error, porque si yo vendo el predio mío legal por el dinero que cuesta el predio yo creo no hay ningún problema, pero si lo estoy vendiendo en la forma que lo estoy vendiendo yo siento que no estoy vendiendo nada del predio, mi predio prácticamente por el orden público lo mal vendí. PREGUNTADO. EN EL FOLIO 5 DE LA RESOLUCION 3758 DE NOVIEMBRE DE 2015 EN EL NUMERAL 2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE EL SEÑOR LUIS ROBERTO CORREA MENDEZ SOLICITÓ SU INSTRUCCIÓN EN LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS POR LOS HECHOS QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN: EN EL ITEM 3 DICE: "EN MARZO DE 1996 SE ENCONTRABA EN SU PARCELA TRABAJANDO EN UN CULTIVO DE YUCA CUANDO ES CONTACTADO POR UN GRUPO DE 20 HOMBRES ARMADOS INTEGRANTES DE LOS PARAMILITARES PARA INDAGARLES POR SU HERMANO JOSE CORREA MENDEZ, EL CUAL HACIA PARTE DEL ELN, AL NO TENER UNA RESPUESTA LO AMARRARON, LO GOLPERARON Y LO LLEVARON HASTA EL COLEGIO EL REPOSO EN DONDE LO SOLTARON, A RAIZ DE LA SITUACIÓN EN EL MISMO AÑO SE TRASLADA PARA LA FINCA VECINA DEL SEÑOR GUILLERMO TOBON A TRABAJAR COMO ADMINISTRADOR AHÍ LLEGA LA GUERRILLA VARIAS VECES A SOLICITARLE UNA VACUNA PARA EL PATRON POR MEDIO DE SU HERMANO QUE ERA INTEGRANTE DE UN GRUPO AL MARGEN DE LA LEY POR ELLO LO PRESIONABAN PARA QUE EL PATRON LES ENTREGABA DINERO EN EFECTIVO Y EN ESPECIE. EN EL INTEM 4 ESTA SITUACION LE GENERÓ PROBLEMAS A TODA LA FAMILIA, EN 1999 EL ELN ASESINA A SU SOBRINO HIJO DE SU HERMANO GUERRILLERO JOSE CORREA MENDEZ, SITUACION QUE LES CAUSÓ INTERROGANTES PORQUE ESTE MILITABA EN ESTE GRUPO. Eso es falso. PREGUNTADO. ENTONCES SEÑOR JOSE FRANCISCO, POR



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01

Rad. I. 2018-67-02

QUÉ EN LOS HECHOS NARRADOS POR SU HERMANO CON QUIEN NOS INDICA NO HA TENIDO PROBLEMAS EN REITERADAS VECES DENTRO DE LA SOLICITUD DEL PREDIO VILLA MONICA INDICA QUE SU HIJO JOSE CORREA FORMABA PARTE DEL ELN, QUE MILITABA ALLI Y QUE ESA FUE LA RAZON POR LA CUAL LLEVÓ SU ASESINATO. Eso es falso. PREGUNTADO. EN CUANTO A QUE SE REFIERE. Falso, porque yo nunca operado en ninguno de los dos, esa es una calumnia que me está levantando el hermano mío a mí, está dando un testimonio de mi hijo, que nunca ha sido flores, mi hijo es Fontalvo, mire el error que hay allá. PREGUNTADO. IMAGINO QUE NO TIENE OTRO HIJO QUE NO SEA FLORES. Tengo un solo hijo que fue el muerto y una sola hija, mi hijo se llamaba Rafael José Correa Fontalvo. PREGUNTADO. USTED POR QUE CREE QUE SU HERMANO CON QUIEN NO HA TENIDO PROBLEMAS, MANIFESTARA ANTE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ESO. Nunca he tenido problemas con mis hermanos, se lo atestiguo aquí y se lo sostengo aquí con él que es el que habla porque el otro es un mudo y mi hermana también vive aquí y tampoco he tenido problemas con ella. PREGUNTADO. NO ME CONTESTA LA PREGUNTA, POR QUÉ LO VA A ACUSAR. Por eso le estoy diciendo eso es como falso lo que él está levantando. Nosotros no hemos tenido problemas, nunca he tenido problemas con mis hermanos. PREGUNTADO. USTED CONOCE DE VISTA Y TRATO A ULDARIO ZAPATA MEJIA. Quien es ese. No lo conozco. SIRVASE MANIFESTAR, USTED NOS DICE. Porque si es alias Mingo lo conocí de momentáneo. ESE ERA, YA LE IBA A PREGUNTAR SI ES CONOCIDO COMO ALIAS MINGO. Si pero nunca tuve relaciones con el me mandó a llamar cuando el asunto de las tierras para regresarme las tierras, yo le dije que lo que más podían hacer con las tierras era repartirla porque ya no teníamos conocimiento de eso y él me dijo que quien iba a repartir las tierras, porque allá llegaba un señor con el concepto de que nos van a quitar la tierra pa repartirla, porque y que nosotros hacemos parte de, o sea le colaboramos a la guerrilla, en la guerrilla todas las personas le colaboraron sabe por qué le colaboraban a la guerrilla, porque todas las personas tenían que ver con la guerrilla, porque iban de casa en casa, no porque le colaboramos en efectivo, con que fuerza le podíamos colaborar, porque en aquel entonces yo estaba empezando una pequeña ganadería que tenía era como de 20 cabezas de ganado y se llevaron el día que me mataron al hijo mío.

De igual manera expuso la señora Amelia Fontalvo, aunque en su intervención fue enfática en señalar que tales afirmaciones del señor Luis Roberto Correa son una calumnia y que por el contrario su esposo es una persona inofensiva, que no pondría la vida de sus familiares en peligro, además cuestionó a los intervinientes de la audiencia, sobre si al interrogar a su esposo no se dieron cuenta que carece de coherencia y que cree que esa condición se debe a raíz del asesinato de su hijo José. Finalmente indicó que, si algún miembro de su familia hubiera pertenecido a la guerrilla, en esa región no les hubieran dado tierras para trabajar ya que actualmente viven allí, tal como sigue:

"PREGUNTADO. EL HERMANO DEL SOLICITANTE, LUIS ROBERTO CORREA MENDEZ POR EL PREDIO VILLA MONICA ANTE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN MANFIIESTA LO SIGUIENTE. EXPRESA QUE EN MARZO SE ENCONTRABA EN SU PARCELA TRABAJANDO CUANDO ES CONTACTADO POR UN GRUPO DE LOS PARAMILITARES PARA INDAGARLE POR SU HERMANO JOSE CORREA MENDEZ EL CUAL HACIA PARTE DEL ELN (risa de la declarante), AL NO TENER UNA RESPUESTA LO AMARRARON. SE TRASLADA PARA LA FINCA VECINA ALLI LLEGA LA GUERRILLA POR MEDIO DE SU HERMANO QUE ERA INTEGRANTE DE ESTE



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01
Rad. I. 2018-67-02

GRUPO. ESTA SITUACIÓN LE GENERÓ PROBLEMAS A TODA LA FAMILIA EN 1999 EL ELN ASESINA A SU SOBRINO JOSE CORREA, HIJO DE SU HERMANO JOSE CORREA MENDEZ. ENTONCES SIRVASE A MANIFESTAR POR QUÉ EN ESOS HECHOS DENTRO DE LA SOLICITUD DEL PREDIO VILLA MÓNICA QUE SU ESPOSO Y TAMBIEN DAN A ENTERDER QUE SU HIJO MILITABA EN EL ELN Y QUE ESA FUE LA RAZON DE SU ASESINATO. Le voy a decir por qué usted no citaron también a Roberto, siendo que aquí está eso, porque yo le voy a decir esto, yo no sabía de esto, yo no tenía conocimiento de eso y resulta que yo vengo aquí a restitución de tierras, yo vengo cada dos meses, yo no sé si aquí mi abogado estará enterado de eso, averiguar cómo va el proceso, cuando estuvo la doctora Margarita que fue el último abogado que nos asistió, vine como tres meses y por qué a mí nunca se me notificó de que aquí había una persona que estaba calumniando a mi esposo, porque eso es una calumnia y yo con eso y testigos que yo tengo puedo levantar cargos contra el señor Roberto Correa, porque está difamando la memoria de mi hijo muerto, depronto que hablara del hermano que está vivo ni me importara pero de mi hijo si, de mi hijo si, y tenga usted la seguridad que yo no tengo una moneda con que poner un abogado pero si tengo que hacerlo y me toca pedir en las calles para hundir a ese miserable calumniador lo hago, porque esa una calumnia, ni pacho ni José jamás han sido guerrilleros ninguno de mis hijos, usted si cree que si José y pacho hubieran sido guerrilleros en esa región hubiera habido quien nos hubiera dado tierras y nos tenga ahora a toditos ahí porque yo estoy ahí con mis hijos que me quedaron, con mis hijas y mi hijo varón con sus maridos y sus esposas. **PREGUNTADO. NO SEÑORA AMELIA YO NO, ESTE ES UN DOCUMENTO.** Ese es un documento que quien sabe cuánto le pagarían a ese miserable para que difame a su propio hermano. **PREGUNTADO. PERO LE PREGUNTO.** Usted a mí no me puede dar una copia de eso. **PREGUNTADO. SI ESTA EN EL PROCESO.** Hágame el favor para ver si yo puedo meterle una demanda a ese tipo. **PREGUNTADO. PERO EN RESPUESTA ANTERIOR ME DICE QUE SU ESPOSO NUNCA TUVO RENCILLAS CON LUIS CORREA, A QUE SE DEBE.** Bueno lo que entiendo yo ahora es que Roberto está reclamando Villa Mónica que él la vendió sin ninguna presión porque a él no le estaba pasando nada allá, entonces estará buscando de dónde agarrarse para ver si recupera las tierras porque eso es una calumnia y yo tengo miles de testigos, Pacho es una persona inofensiva, Pacho como se iba a meter a unas cosas de esas, Pacho lo ve un grandulón lo que es un cobarde, que iba a ser guerrillero pacho. Ustedes que ahora que investigaron a Pacho que estuvieron hablando con él no se dieron cuenta que pacho es una persona que prácticamente ni siquiera habla con coherencia, tampoco les esté diciendo que esté loco pero tan poco es una persona firme como para ser guerrillero. **NO MAS PREGUNTAS.** El Juez retoma la diligencia. **PREGUNTADO. COMO SE SIENTE SEÑORA AMELIA.** Vea me siento mal porque cómo va ese tipo a difamar la memoria de mi hijo y ya ese hombre Pacho es un hombre que mejor come tierra pero no hace cosas ilícitas. Como me voy a sentir bien con una calumnia de ese tamaño, eso no se hace, si él no puede recuperar sus tierras diciendo la verdad pues haga lo que le de la gana pero no difame a los demás no calumnie, eso es una calumnia. (llanto), Pacho no sería capaz de meterse en una cosa de esa nunca y pacho quería mucho a sus hijos como para poner él la vida de su familia en peligro, es más pacho esta así, que yo no veo a él bien de la cabeza desde que José murió"

Así mismo, encontramos que las declaraciones de las señoras LANDIS MARÍA SANDEZ DIAZ y CLAUDIA MARCELA CORREA coinciden con lo afirmado por José Francisco Correa, en relación a que luego de los hechos victimizantes, los solicitantes abandonaron la región,

y desconocieron que el señor José Francisco era integrante de la guerrilla, destacando Claudia Correa que al parecer asesinaron al hijo del solicitante porque no quiso irse con el referido grupo armado ilegal, así lo dijeron cada una respectivamente:

"PREGUNTADO. MANIFIESTE AL DESPACHO POR QUÉ EL SEÑOR CORREA Y SU ESPOSA ABANDONAN EL PREDIO EL EDEN. *Eso porque le mataron a un hijo, porque le mataron al hijo allá en la finca.* **PREGUNTADO. TIENE CONOCIMIENTO EN QUE ÉPOCA ASESINARON AL HIJO DE JOSÉ CORREA.** *Eso fue como el 99 fue los hechos.* **PREGUNTADO. TAMBIÉN MANIFIESTA EN LA DEMANDA QUE LA MUERTE FUE PRODUCTO QUE ELLOS ERAN COLABORADORES DEL ELN.** *Pues que yo tenga entendimiento no, nunca porque yo lo conozco desde hace muchos años y ha sido un campesino trabajador sembrando su cultivo y yo nunca he oído decir que él ha sido colaborador de ningún grupo".*

"PREGUNTADO. LA ADQUISICIÓN DE UN PREDIO DENOMINADO EL EDEN TIENE ALGUN CONOCIMIENTO QUE NOS PUEDA APORTAR. *Ese predio pertenecía en ese entonces a mi tío, José Francisco Correa, mi tío a raíz de la circunstancia de un percance que tuvo él se fue y lo abandonó, dejando al cuidado a un señor, no sé si él le pagaba.* **PREGUNTADO. USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE LA FECHA DE 1999 ASESINAN AL HIJO DEL SEÑOR JOSE CORREA. TIENE CONOCIMIENTO A QUE SE DEBIÓ LA MUERTE DE ÉL, QUE PERSONAS HICIERON DICHO ACTO.** *Dicen que fue la guerrilla. En esa época yo era una jovencita y decían que era la guerrilla quien había matado al muchacho, y decían que fue porque él no se quiso ir con ellos"*

Así las cosas, examinadas las declaraciones mencionadas, los documentos aportados al expediente y teniendo en cuenta que la condición de víctima no fue desvirtuada por el opositor, así mismo, que la declaración del solicitante y su cónyuge logra coincidir con el contexto de violencia que reportó el Municipio de El Copey, y que su condición fue declarada ante la autoridad administrativa correspondiente, este despacho tiene por probada la misma.

En este sentido, se considera que el solicitante cumple no solo con la definición de víctima contemplada por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, sino además, es víctima del abandono forzado de tierras, descrito en el artículo 74 de la misma ley, que lo define de la siguiente forma: **"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".**

Estando así, establecida la condición de víctima del solicitante, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho en restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el art. 75 ibídem.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende la solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado "El Edén", para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el contrato de compraventa celebrado entre José Francisco Correa Méndez y el señor Campo Elías Pacheco Domínguez, y la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre la parcela en mención.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en

la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción."

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica del señor José Francisco Correa Méndez y su familia, con el predio "El Edén" así mismo, que fueron víctimas de la violencia por parte de un grupo armado que ingresó al predio solicitado y ocasionó el asesinato de su hijo y su posterior desplazamiento, correspondiendo ahora determinar si tales hechos permearon el negocio jurídico celebrado sobre el bien objeto de restitución.

Sea lo primero mencionar, que se vislumbra en el plenario copia del contrato de compraventa entre JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ y CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ, de fecha 16 de febrero de 2006 respecto el predio "El Edén", protocolizado mediante Escritura Pública de fecha de 24 de febrero de 2006¹⁵, por el valor de \$7.000.000 con posterioridad a la fecha en que reporta su salida de la parcela, es decir, seis años y siete meses.

Con relación a la venta del predio, el solicitante en principio manifestó que fue llamado por el señor Campo Elías para proponerle la compra de la parcela, bajo el argumento que si no vendía la iban a repartir, razón por la cual la negoció por el precio de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y un millón de pesos (\$1.000.000) le dieron a las autodefensas por concepto de recuperar la tierra, después señaló que intervino en dicha negociación su primo llamado "Wilson" con quien empezó a realizar los trámites de la venta. Ante la pregunta del apoderado del opositor, de que por qué menciona a un intermediario de la venta diferente al Niño Soto, como está consignado en la demanda, éste manifestó:

"PREGUNTADO. QUE PASÓ CON LA DESTINACIÓN DEL PREDIO, FUE VENDIDO, FUE CEDIDO. *Nosotros hicimos un negocio con él, todavía no se había desmovilizado las autodefensas, bueno eso si no lo retengo. PREGUNTADO. EN QUE FECHA. con fecha fija no retengo y me mandó a llamar el señor Campo, me dijo la tierra de ustedes la van a repartir, me dijo, le dije bueno Campo si lograran repartirla no hay ningún problema, porque yo no puedo hacer nada en ese caso, entonces él me dijo te traigo un negocio, un negocio como*

¹⁵ Fl. 58 al 61 del cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01
Rad. I. 2018-67-02

entonces yo le dije, no que yo estoy interesado en comprarte, yo dije ah pero me están atacando a mí y usted va a comprar sobre ese conflicto, entonces hicimos un negocio y eso está titulado y él me dio 4 millones de pesos por el predio, de los 4 millones me quitaron un 1 millón de la recuperación de la autodefensa en Chimila, me quitaron un millón de pesos para recuperarme la tierra, decían ellos pues, de los 4 millones me tocó hacer el paz y salvo al señor campo por el negocio que hicimos, eso costó 500 mil pesos en el municipio de El Copey y me quedó el excedente. PREGUNTADO. USTED MANIFESTÓ QUE FUERON CUATRO MILLONES ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. SÍ. USTED MANIFESTÓ QUE FUERON 4 MILLONES. 4 Millones. PREGUNTADO. SUCEDIÓ EN EL AÑO 2006. En el año 2006, por eso le dije no tengo la fecha así. PREGUNTADO. QUIEN FUE EL INTERMEDIARIO PARA ESA NEGOCIACIÓN. Ahí había un señor Wilson que era primo hermano de nosotros, como que tuvo el contacto con él y empezaron hacer el trámite del negocio. PREGUNTADO. USTED NO RECIBIÓ OTRA LLAMADA SINO DE ÉL. No. PREGUNTADO. PERO NO ENTIENDO POR QUÉ EN LA DEMANDA CAE EN UNA CONDTRADICCIÓN EN EL FOLIO 14 ITEM 9. (SE LEE: LLAMÓ AL SEÑOR CORREA Y DE NO ACEPTAR LA PROPUESTA SE VA A REPARTIR EL PREDIO POR ORDEN DEL COMANDANTE ALIAS MINGO). Pero eso es cuando se va hacer el negocio ya, el que me contacta a mi es Wilson Camacho un primero hermano mío. PREGUNTADO. HAY UNA CONFUSIÓN QUE ES LO PRIMERO Y QUE ES LO SEGUNDO. POR QUÉ USTED HABLA DE OTRA PERSONA DIFERENTE AL NIÑO SOTO. Porque el Niño Soto entra es cuando ya vamos a firma. PREGUNTADO. QUIEN ES EL NIÑO SOTO. El Niño Soto vive en Caracolcito, bueno yo ahora mismo no sé a qué se dedica él ahí. PREGUNTADO. EL ES PARAMILITAR. El como que tuvo acceso a eso. PREGUNTADO. PERO ÉL ESTA LIBRE VIVIENDO EN CARACOLICITO. Sí, él estuvo preso y ahí lo soltaron, o sea, él era el que recogía el dinero, por eso le estoy diciendo que me quitaron un millón de pesos del dinero que me dio el señor Campo por la recuperación de la tierra. PREGUNTADO. PERO EN LA DEMANDA DICE QUE SON 6 MILLONES DE PESOS. Bueno para que se dé cuenta que ahí hay una contraria".

Más adelante advirtió que tuvo conocimiento de las intenciones del opositor de comprar la parcela por medio de Omaira Contreras, hija de su esposa, y que después lo contactó a través de alias "El Niño Soto", tal como sigue:

"PREGUNTADO. QUIEN LO LLAMÓ PARA EL NEGOCIO DE LA TIERRA. Mi esposa. PREGUNTADO. A ELLA QUIEN LA CONTACTÓ. No porque la hija mía venia mucho al Copey una muchacha que yo le crie a ella, una hijastra, entonces me dijo que hay un hombre interesado en comprar, ella pensó que me iban a comprar por lo que valía la parcela. PREGUNTADO. CUAL ES EL NOMBRE DE LA HIJASTRA. Omaira Contreras, ella fue la que nos llevó la noticia que había un tipo y después yo me contacté por medio del Niño Soto me contactó con el profesor. PREGUNTADO. PERO EN RESPUESTA ANTERIOR NOS HABIA DICHO QUE HABIA UN SEÑOR QUE WILSON. Wilson, Wilson le estoy diciendo que fue el primero que contactó, eso fue una demanda que hubo ahí fue una cadena. PREGUNTADO. NOS ESTA DICIENDO QUE FUE PRIMERO FUE EL SEÑOR WILSON DESPUES QUE FUE OMAIRA ENTONCES SEÑOR JUEZ RECORDARLE QUE ESTA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, ESTA DIDUTATIVO CON LAS RESPUESTAS. NOS ESTA DANDO MUCHAS CONTRADICCIONES NO SE SI ES POR ALGUNA CONDICIÓN ESPECIAL DE QUE



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01

Rad. I. 2018-67-02

NO RECUERDA. Yo no retengo mucho las cosas oyó. **PREGUNTADO. AL SEÑOR NIÑO SOTO EN QUE ME MOMENTO LO CONTACTA O FUE NIÑO SOTO O WILSON, O LA SEÑORA OMAIRA.** No, quien me contacta ya la última para hacer el negocio fue Soto, el Niño Soto. **PREGUNTADO. SE ENCONTRABA USTED ESA EPOCA EN VENEZUELA.** Me llamaron y yo vine de allá. **PREGUNTADO. QUE TIPO DE PRESIÓN EJERCIÓ EL SEÑOR ALIAS EL NIÑO SOTO QUE LO OBLIGARAA VENDER TENIENDO EN CUENTA QUE USTED SE ENCONTRABA EN VENEZUELA.** Me dijo que eso lo iban a repartir, iban a repartíselo a los campesinos, el propósito era quitarme eso a los "carajazos" se puede decir. **PREGUNTADO. PERO SUPUESTAMENTE USTED TENIA ABANDONADA ESA TIERRA DESDE 1999.** La muerte del hijo sí. **PREGUNTADO. PERO CUAL FUE LA PRESIÓN QUE EL EJERCIÓ PARA QUE REGRESA DESDE VENEZUELA Y VINIERA HASTA EL COPEY A FIRMAR UNA ESCRITURA.** Unos papeles bobos ahí se puede decir, prácticamente eso no tenía validez porque ni lo registramos ese día le presente los planos de la tierra y nunca me los devolvió más. **PREGUNTADO. OTRA CONTRADICCION ES FRENTE AL PRECIO DE LA VENTA PUESTO QUE ANTE LA UNIDAD DE RESTITUCION NOS HABLA DE UN PRECIO QUE FUE EN 7 MILLONES, EN LA DEMANDA DICE QUE FUERON 6, EN LA PROMESA ESTA POR 8 Y HOY NOS MANIFIESTA QUE ESTA POR 4.** Esa promesa de venta la hicieron ellos después que yo hice el negocio con el señor campo. **PREGUNTADO. PERO EN LA UNIDAD MANIFESTÓ QUE FUERON 7 MILLONES Y HOY NOS DICE QUE FUERON 4 MILLONES.** Nosotros tenemos todos los papeles".

De igual manera indicó la señora Amelia Fontalvo, que estando en Soledad recibió una llamada para que su esposo vendiera las tierras, y éste al averiguar lo informado le reiteraron que si no vendía la parcela la iban a repartir, que quienes llamaron a su esposo fueron "El Niño Soto" y el señor "Wilson Camacho". Además, que al realizarse la negociación, el opositor en su presencia le entregó al señor Soto un millón de pesos (\$1.000.000) por la recuperación de la tierra, así lo dijo:

"PREGUNTADO. CUANDO VENDIERON USTEDS ESTABAN EN SOLEDAD VIVIENDO. Estábamos en soledad pero allá empezaron a llamar para que mi esposo vendiera las tierras, que si no las vendía las iban a repartir. **PREGUNTADO. SU ESPOSO DIJO QUE TAMBIEN ESTABA EN VENEZUELA.** Porque nosotros nos fuimos para soledad y él se fue para Venezuela y yo me quedé en Soledad. **PREGUNTADO. LA LLAMARON, USTED RECIBIÓ UNA LLAMADA.** Recibí una llamada y después yo le dije a mi esposo lo que estaba pasando con las tierras y él vino, él vino a averiguar qué era lo que estaba pasando con las tierras y le dijeron eso que de todas manera las iba a perder, porque si no las vendía, porque él dijo que estaba muy barata, sino las vendía la iban a repartir y si la repartían no le iban a dar nada. **PREGUNTADO. TIENE CONOCIMIENTO QUIEN LLAMÓ A SU ESPOSO PARA OFRECERLE EL PREDIO.** Sí señor, el Niño Soto y un señor, Wilson Camacho. **PREGUNTADO. SU ESPOSO SE REUNIÓ CON EL NIÑO SOTO.** Él habló con él. **PREGUNTADO. SE REUNIERON.** Si nosotros venimos a Caracolicito, y la venta se hizo en el Copey, en el despacho de un señor que lo llamaban el Monche, Moncho algo así. **PREGUNTADO. TIENE CONOCIMIENTO A QUIEN LE VENDIERON EL PREDIO.** A un señor apellido Campo, que el día que le entregó el dinero a mi esposo fue la primera y la última vez que lo vi, porque ni lo había visto antes ni lo he vuelto a ver. **PREGUNTADO. MANIFIESTE AL DESPACHO SI EL SEÑOR COMO**

USTED LO REFIRIÓ NIÑO SOTO, PERTENECÍA ALGÚN GRUPO PARAMILITAR COMO LO REFERENCIA SU ESPOSO EN LAS DECLARACIONES ANTE LA UNIDAD. En la venta a él el señor Campo le entrega al señor Soto un millón de pesos y que por la recuperación de la tierra, y los que recuperaban la tierra eran los paramilitares entonces él tenía tener algún cuento con ellos, porque le entregaron un millón de pesos delante de mí, se lo entregó el señor campo. **PREGUNTADO. EL SEÑOR QUE USTED NIÑO SOTO LOS PRESIONO PARA QUE EL UNICO COMPRADOR FUERA CAMPO ELIAS PACHECO.** Como el negocio, él decía que esa era el comprador que había, que debíamos venderle por la sencilla razón de que si no la vendíamos de todas maneras él la iba a perder, porque la iban a repartir, y como no había más comprador. **PREGUNTADO. TIENE CONOCIMIENTO EN CUÁNTO SE PACTÓ LA VENTA DEL PREDIO.** A mi esposo le entregaron cuatro millones de pesos, al señor soto le entregaron un millón de pesos, no sé cuánto le pagaron al señor moche que fue quien hizo los papeles. **PREGUNTADO. SU ESPOSO MANIFESTÓ ANTE LA UNIDAD QUE RECIBIÓ SEIS MILLONES DE PESOS.** ¿Seis millones de pesos? Bueno yo estaba ahí, yo vi que le entregaron cuatro millones de pesos ahí, sería los 6, porque a cuenta de él correría lo que le pagaron al Moncho”.

Por su parte, el opositor CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ, respecto a las condiciones en que se dio la negociación de la parcela “El Edén”, afirmó:

“(…) Ahí en el predio se encontraba un señor llamado Wilson serna Camacho, llevaba bastante tiempo, según la información que me decía era que estaba cuidando el predio y con la señora Rosario me informa que en Caracolcito, o sea la forma de contactar al señor, según el señor Wilson dice que el señor José Francisco Correa no se encontraba acá en Colombia, está en Venezuela y que en Caracolcito estaba una familiar, es así como yo me acerco al corregimiento y hago contacto con la sobrina Claudia Correa y me da un teléfono, me dice mi tío se encuentra en estos momentos acá en Colombia, en soledad no sé, donde un familiar, cuando me entregan el número de teléfono, le marco, le pregunto si el predio está a la venta me dice efectivamente lo estoy vendiendo porque ya yo no vivo acá en Colombia tengo mejores condiciones allá, estoy dedicado a la agricultura y le pregunto, porque popularmente le decían Pacho, Pacho cuanto pides por el predio, me dice doce millones, le digo Francisco lo que realmente tengo en estos momentos son ocho millones para ofertarle sobre el predio si le interesa me dice sino no podemos llegar a ningún acuerdo, listo no hay ningún problema, le pregunto dónde nos encontramos, no en Caracolcito, en la casa de mi sobrina que es la única que tengo ahí en el corregimiento, es donde yo llego, a los días no retengo bien después que hablamos por teléfono nos encontramos en la casa de la sobrina, ese día él estaba de partiendo con unos amigos y me presento, hacemos lo normal del dialogo de la venta, él incluso me insiste que le de al menos unos 10 millones, yo le digo que no lo único que tengo son ocho millones, listo como me lo vas a pagar me dice él en esa época, no yo te pago de un solo contado después que lleguemos a un acuerdo, me dice listo dame un millón de pesos que necesito para pagar los impuestos en la alcaldía y firmamos un papel de compraventa y cuando tenga esto al día yo te llamo y terminamos de hacer el traspaso, efectivamente así nos dijimos a la oficina por iniciativa de él mismo, vamos donde Manuel Anaya que era la persona encargada del municipio de hacer todos los tramites nos acercamos allá donde él, le preguntamos qué cuanto nos cobra por hacernos todo el proceso de la compraventa, nos dice que quinientos mil pesos, acordamos el señor Francisco y yo pagar por partes iguales el traspaso, él inicialmente nos redacta una compraventa, nos cobró 20 mil pesos que los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01

Rad. I. 2018-67-02

cancelé yo, fuimos a la notaria autenticamos la firma para la compraventa, regresamos a la oficina le entregué el millón de pesos, eso fue específicamente el 16 de febrero de 2006, ya el 23 de febrero se comunica conmigo y me informa que tiene pago los impuestos que me acerque para que legalizara la compraventa, el 24 de febrero nos dirigimos a la notaria José Francisco Correa, el señor Manuel Anaya y mi persona, firmamos la escritura el traspaso ante notario luego nos dirigimos a la oficina del señor Manuel Anaya, le entregó los siete millones de pesos restantes, del acuerdo que habíamos hecho, los recibe los pasa a una señora que la identifica como la esposa, ella cuenta el dinero al estar completo, de ahí en adelante yo hice posesión del predio”.

Dentro de la actuación también fue recepcionada la declaración del señor HAMID SOTOMAYOR, conocido como alias “El Niño Soto”, quien reconoció haber pertenecido al grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Norte del Cesar desde el año 2003 hasta el 2006 que se desmovilizaron. Sobre la venta del predio “El Edén” manifestó que no tiene conocimiento de ese negocio, que mantuvo una relación sentimental con la sobrina del solicitante llamada Marcela Correa, con quien tiene dos hijos y hasta donde tiene entendido fue quien realizó el negocio y la encargada de realizar una llamada, de la siguiente manera:

PREGUNTADO: QUÉ NOS PUEDE DECIR CON RELACIÓN A ESTE PROCESO, QUÉ TIENE COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL LA RESTITUCIÓN DEL PREDIO EL EDEN POR LOS SEÑORES SOLICITANTES JOSÉ FRANCISCO CORREA Y JOSEFA FONTALVO, QUÉ CONOCIMIENTO NOS PUEDE APORTAR QUE SEA PERTINENTE PARA EL PROCESO. *Contestado: Muy poco, porque de ese negocio no sé muy bien lo que hicieron, ellos no sé y sé que una mujer mía que era actualmente era sobrina de él hasta ahí conozco, yo le di el número de teléfono para el negocio hasta ahí no se más. (...)*

PREGUNTADO: DE CONFORMIDAD CON LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA DEL SEÑOR JOSÉ FRANCISCO CORREA Y AMELIA JOSEFA MÉNDEZ, NOS MANIFIESTA QUE ENCONTRÁNDOSE ELLOS EN SOLEDAD EN EL AÑO 2006, EL SEÑOR APODADO NIÑO SOTO QUIEN ACTUABA COMO INTERMEDIARIO DE GRUPO PARAMILITAR LLAMÓ AL SEÑOR CORREA QUE HABÍA UNA PERSONA INTERESADA EN ADQUIRIR EL PREDIO ABANDONADO Y QUE DEBÍA ACEPTAR LA PROPUESTA, PUES DE NO HACERLO EL PREDIO DEBÍA SER REPARTIDO ENTRE OTRAS PERSONAS POR DIRECTRICES DEL SEÑOR MINGO, USTED QUE NOS PUEDE DECIR DE ESA REFERENCIA, USTED PRESIONÓ PARA LA VENTA DE ESE PREDIO NOS PUEDE CONTAR. *Contestado: Eso es falso, porque en ningún momento yo he tenido contacto con él para eso.*

PREGUNTADO: USTED EN ESE AÑO DEL 2006 QUE ESTABAN TODAVÍA YA PARA LA CONCENTRACIÓN DE DESMOVILIZACIÓN DE LAS AUC, EN ALGÚN MOMENTO USTED SIRVIÓ COMO INTERMEDIARIO DE LAS AUC PARA PRESIONAR A PROPIETARIOS DE ALGUNA PARCELA O ALGO PARA LA VENTA DE ALGÚN INMUEBLE. *Contestado: En ningún momento, porque en ese tiempo ya nosotros estábamos concentrado y ninguno podía andar por ahí pidiendo plata ni maricà porque lo mataban directamente.*

PREGUNTADO: Usted ejerció en algún momento violencia física o moral en contra del señor José Francisco Correa Méndez para que vendiera la parcela de él. *Contestado: En ningún momento no se de ese negocio, tengo*

entendido que fue la misma sobrina quien hizo el negocio, quien llamó fue la misma sobrina”.

Por su parte, la señora CLAUDIA MARCELA CORREA, sobrina del solicitante, afirmó que tiene 10 años de estar separada del señor HAMID SOTO MAYOR, y tiene conocimiento que su tío José Francisco vendió el predio objeto de restitución al señor Campo Elías Pacheco porque quiso, pues estando en el corregimiento de Chimila le indicó que había un muchacho interesado en comprar sus tierras, que si llegaba a pedir su número de teléfono se lo proporcionara, que ambos se contactaron y efectuaron el negocio, sin que tenga conocimiento de los detalles de la venta del predio, de esta manera:

"PREGUNTADO. SABE COMO FUE LA NEGOCIACIÓN DEL PREDIO EN CUANTO AL PRECIO. *Mi tío él ya no se encontraba en el predio, él se encontraba podría decirle Venezuela, soledad, él no tenía una estabilidad ahí en el pueblo, un día llego comentó de que él quería vender, él subió allá donde tiene el predio, habló con los campesinos, total se regó la bola que él quería vender, el baja y me dice a mí en Chimila hay un muchacho que quiere comprar, él me dice si llega Campo Elías a pedirte mi número de teléfono se lo entregas, así fue, llegó el señor Campo me pidió el número de teléfono y yo se lo entregué, ellos se contactaron e hicieron su negocio de ahí en adelante, yo no oí que ellos se reunieron más ni supe de cómo se llevó el negocio ni más nada de eso, ya después de un tiempo supe que el negocio se había dado.* **PREGUNTADO. SE HA MANEJADO LA VERSIÓN POR EL SOLICITANTE QUE ALREDEDOR DE ESA VENTA HUBO PRESIÓN DE ALGUNOS GRUPOS QUE LE QUITARON UN DINERO. QUE SABE AL RESPECTO.** *Como le dije antes, no sé qué termino tuvieron ellos al momento de hacer el negocio, porque ya ellos no hablaron nada delante de mí ni nada de eso, si eso pasó como dice mi tío, yo no sé de eso, si él tuvo que pagarle algún grupo o si tuvo que darle plata alguien por eso, eso no le se decir.* **PREGUNTADO. TIENE CONOCIMIENTO SI EN LA ZONA EXISTÍA EL NIÑO SOTO. Sí.** **PREGUNTADO. SABE USTED SI ESTA PERSONA INFIRIÓ EN LA NEGOCIACIÓN DEL PREDIO.** *No, no sé decirle, como le digo el comento que quería vender, no sé si el Niño le dijo yo tengo, yo conozco a la persona que te pueda comprar o que negocio hicieron ellos.* **PREGUNTADO. SU TIO MANIFESTÓ QUE LA VENTA LA REALIZÓ POR PRESIONES O POR ALGUNA PRESION DEL GRUPO AL MARGEN DE LA LEY O LA REALIZABA PORQUE NECESITABA EL DINERO.** *No él en ningún momento me manifestó que el vendía porque estaba presionado, yo tengo el conocimiento que el vendió porque quiso.* **PREGUNTADO. SABE USTED CUAL FUE EL PRECIO DE LA VENTA.** *Según lo que oí que eso se hizo por ocho millones de pesos.* **PREGUNTADO. NOS PUEDE ACLARAR RESPECTO DEL NIÑO SOTO, SI SABE HABÍA EJERCIDO PRESIÓN SOBRE SU TIO CON ANTERIORIDAD, SI EN ESA ÉPOCA YA ESTABA DESMOVILIZADO.** *No, él no ejerció ninguna presión contra él, no ejerció ninguna presión contra él y cuando eso pasó ya estaba desmovilizado.* **PREGUNTADO. YA SE ENCONTRABA DESMOVILIZADO PARA ESA EPOCA. Sí. EN LA ACTUALIDAD USTED CONVIVE CON EL NIÑO SOTO.** *No, tenemos diez años de habernos separado”.*

Sin embargo, la anterior declaración no desvirtúa el hecho que el solicitante se vio obligado a vender el predio en el año 2006 al señor Campo Elías Pacheco, toda vez que si bien la señora CLAUDIA MARCELA CORREA, sobrina del solicitante, y a su vez ex compañera



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01

Rad. I. 2018-67-02

sentimental y madre de dos hijos del señor HAMID SOTO MAYOR, conocido como alias "El Niño Soto", expresó que no existió presión para la venta, ello no está claro dentro del expediente, máxime si referenció que no estuvo presente en la negociación, no tiene conocimiento acerca de las condiciones de la misma ni de la entrega de dinero al grupo paramilitar.

Así las cosas, aunque no existe claridad sobre lo anterior, no puede desconocer esta Sala que la venta del predio "El Edén" ocurrió estando en condición de desplazado de la violencia con ocasión al conflicto armado, sin que se pueda evidenciar que hayan superado su calidad de víctima, habida cuenta que la negociación se celebró en el año 2006, cuando apenas se estaba concretando la desmovilización de los grupos paramilitares en el Departamento del César.

Factores que logran viciar el consentimiento del vendedor, quien lo más probable es que en otras circunstancias no hubieran enajenado su predio, pues téngase en cuenta que su inmueble, no solo generaba los medios para su subsistencia y la de su familia, sino que además nació y creció en ese predio, formando su familia, por lo tanto, en condiciones de igualdad los campesinos no son privados fácilmente de sus tierras.

Un punto que considera la Sala de especial importancia para resaltar es la condición de analfabeta del señor José Francisco Correa, quien durante la toma de sus juramentos y generales de ley afirmó que no tiene ningún nivel del estudio, no sabe leer ni escribir y además que presentó inconsistencias en su relato, detalle que se evidencia desde el asesinato de su hijo José Rafael Correa en su presencia, según lo indicado por su esposa Amelia Fontalvo. Ahora bien, aun cuando la parte opositora arguye, que el solicitante vendió de manera libre y espontánea, no puede olvidarse que no abandonó su predio por voluntad propia, si no por toda la situación lamentable que vivió la familia Correa Méndez, sin acreditarse condiciones de retorno con garantías de seguridad para restablecer sus vidas en los mismos escenarios que se encontraban antes del desplazamiento, ni fue probado que se hubieran superado las condiciones que llevaron al solicitante abandonar el bien, a fin de desvirtuar que la venta se llevó por necesidad en atención a las circunstancias padecidas de violencia.

Aquellas situaciones de facto da lugar a un despojo porque se priva "injustamente" a una persona de un bien, en el que han permanecido gran parte de su vida, mediante un negocio jurídico, en el cual por las condiciones en que se encuentra una víctima del desplazamiento forzado, resulta afectada su libertad de consentimiento, puesto que consideran que la venta es la última salida que tienen, al no tener esperanzas de volver a explotar su predio en las mismas condiciones que gozaba antes del abandono.

En esa línea argumentativa, se tiene que el legislador en la Ley 1448 de 2011, dispuso una serie de presunciones para proteger a la parte más débil en la negociación cuya

autodeterminación se puede ver afectada al otorgar su consentimiento; en este caso, hay lugar a la aplicación del numeral 2º de literales a) y b) del artículo 77 ibídem.

Estando así las cosas, y en aplicación de la presunción del literal a) artículo 77 de la ley 1448 de 2011, arriba trascrita, se impone para esta Sala declarar la inexistencia de la promesa de compraventa de fecha 16 de febrero de 2006 entre JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ y CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ.

En consecuencia, se declarará la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 44 del Escritura Pública de fecha de 24 de febrero de 2006 suscrita por los señores JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ y CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ, respecto al bien denominado "El Edén" debidamente identificado en la presente providencia.

De todo lo anterior, se concluye que quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas por la parte opositora por tanto, al estar demostrada la calidad de víctima del solicitante bajo las directrices señaladas en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la restitución jurídica y material del predio "El Edén" al solicitante José Francisco Fontalvo.

Ahora bien, la restitución aquí decretada, también se ordenará a favor de la señora AMELIA JOSEFA FONTALVO, teniendo en cuenta que se encontraba con ella, en calidad de cónyuge en el momento en que ocurrió su desplazamiento y abandono del predio objeto de estudio, como ambos lo afirmaron en sus declaraciones, en atención a lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ.

Por otra parte, tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los derechos humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole al opositor la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHEIROS) en su aparte 5.2. establece:

"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01
Rad. I. 2018-67-02

considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultados perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad. (subrayado fuera del texto original).

Recordemos, que la región donde se encuentra ubicado el predio y sus zonas colindantes, padeció del conflicto armado y hechos de violencia como asesinatos, desplazamientos masivos entre otros, para los años 1990-2008, interregno en el cual fue suscrito el negocio de compraventa.

Ahora bien, como se dejó sentado en el acápite normativo del tema de buena fe exenta de culpa, para que ésta se configure y hacer real un derecho que era aparente, se deben cumplir los requisitos mencionados por la Corte Suprema de Justicia, tales como: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹⁶.

El señor CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ, por medio de apoderado judicial, en su condición de actual propietario de la Parcela "El Edén", requirió que sea declarada su buena fe, explicando que adquirió el predio solicitado que le hiciera JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ, a través de la escritura pública de compraventa con el lleno de los requisitos legales, constituyéndose a su parecer un negocio de buena fe.

A folio 159 a 164 del cuaderno de N° 1, se evidencia copia de la Escritura Pública No. 44 de fecha de 24 de febrero de 2006 suscrita entre JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ y CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ que tiene como objeto la venta de la finca "El Edén" registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-74398, por el precio de siete millones de pesos (\$7.000.000).

Pues bien, para la fecha en que el opositor adquirió la propiedad del predio en el mes de marzo del año 2016, habían transcurrido aproximadamente 7 años, desde que el solicitante abandonó su predio con ocasión a los hechos perpetrados en el predio objeto de restitución. Sin embargo, esta Sala estima que en el presente caso el opositor CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ, no logró acreditar la buena fe exenta de culpa, como requisito para acceder a la compensación de que trata el art. 91 de la ley 1448 de 2011, porque en el interrogatorio de parte dejó ver que conoció los antecedentes de violencia de la zona, tal como sigue:

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01
Rad. I. 2018-67-02

PREGUNTADO. EN CHIMILA HUBO CONFLICTO, VIOLENCIA. ORDEN PÚBLICO COMPRÓ METIDO YA SEA POR PARAMILITARES O POR GUERRILLA. En el corregimiento de Chimila para nadie es un secreto que hubo presencia de paramilitares, guerrilla. PREGUNTADO. TIENE CONOCIMIENTO SI HUBO TAMBIEN EN CARACOLICITO. Lo que yo viví lo viví en Chimila. PREGUNTADO. EN CHIMILA HUBO CONFLICTO, VIOLENCIA. ORDEN PÚBLICO COMPROMETIDO YA SEA POR PARAMILITARES O POR GUERRILLA. En el corregimiento de Chimila para nadie es un secreto que hubo presencia de paramilitares, guerrilla. PREGUNTADO. TIENE CONOCIMIENTO SI HUBO TAMBIEN EN CARACOLICITO. Lo que yo viví lo viví en Chimila.

(...) con respecto de los paramilitares y de la supuesta presión ahí si me aparto doctor porque ellos ya estaban concentrados o no sé si ya estaban desmovilizados o estaban concentrados en el corregimiento de Chimila el proceso que llevaban ellos para la época, es cierto que existía que no era comandante de alto rango sino comandante de escuadra lo que hemos logrado saber, y estaban concentrado en Chimila que si eso se dio ahí si no tengo argumento y no tengo conocimiento si eso se dio o no, yo no he cancelado en ningún momento soborno o extorsión por parte de ellos para la compra del predio.

PREGUNTADO. POR QUÉ CREE QUE USTED NOS MENCIONA AQUÍ EL NIÑO SOTO. El señor Soto es un desmovilizado de las autodefensas, no sé el señor José Francisco Correa Méndez desde que comenzó este proceso cada vez que iba al corregimiento de Caracolicito se inventaba una historia diferente sobre la venta del predio, llegó a afirmar que yo supuestamente le había dado un millón, no puedo asegurar nada, simplemente comentarios de la misma comunidad de San Francisco, de Caracolicito donde decían que supuestamente yo le había dado un millón de pesos a los paramilitares para que lo obligaran a vender, que mingo lo había obligado a que me vendiera. La familia Correa para nadie es un secreto en la región, algunos miembros de ellos con su cercanía o sus vínculos directos con la guerrilla del ELN.

(...) PREGUNTADO. CUAL ERA EL ESTADO DE ESA PARCELA. Si en abandono. En abandono no perdón, las tierras que son dedicadas a la agricultura no es lo mismo una tierra dedicada a la ganadería donde se ven esos pastizales esas cuestiones hermosas. (...)

PREGUNTADO. NOS DECÍA QUE AL MOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN SE APOYARON EN LA SEÑORA ROSARIO. QUIEN ES. Es una señora que en estos momentos puede tener 60 o 70 años, avanzada en edad, para la época en el 2006, ella es cercana a mi familia. El precio mío no se ajusta a los valores que hay en el momento ella llega de visita al corregimiento a chimila y como era allegada a mi familia yo le comento de que estoy buscando predio pero que no sea tan caro porque no me alcanza el presupuesto, ella me comenta que la zona donde ella esta hay varios predios a la venta.

Lo anterior permite colegir que reconoció la notoriedad del contexto de violencia que aquejaba la zona, toda vez que no se puede desconocer la proximidad que existen entre ambas veredas, aunado a ello, manifestó que el predio se encontraba abandonado y que lo adquirió porque no estaba costoso, tal como se desprende en la referida declaración. A partir de todo lo anterior, se concluye que el opositor CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ no cumplió con los presupuestos de la buena fe exenta de culpa.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta, lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016,^[1] de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena fe exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, advirtiendo además que el solo hecho de alegar una circunstancia de vulnerabilidad no es una condición suficiente para solicitar de manera automática una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa.

La reseñada sentencia, consigna unos parámetros que deben ser objeto de verificación y observancia para dar una aplicación flexible en el estudio de la Buena fe alegada por los opositores dentro de un proceso restitución y formalización de tierras, advirtiendo además que es labor de los jueces determinar y establecer si estos sujetos cumplen con las condiciones descritas para disminuir dicha carga, así lo expresa:

"Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno."

De la jurisprudencia anteriormente reseñada se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa, advirtiendo así en el presente caso, que CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ, indicó que reside en El Copey, es docente, así como tampoco haber llegado por desplazamiento de otro lugar a la parcela reclamada, razones por las cuales en el presente proceso no se dará aplicación al criterio de flexibilización en el estudio de la buena fe Exenta de culpa.

Determinación de Condición de Segundo Ocupante.

Por otro lado, no cuenta la Sala en estos momentos con los elementos necesarios para determinar la condición de segundo ocupante de CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ, por lo que atendiendo a lo dispuesto en la sentencia C- 330 de 2016¹⁷, a fin de estudiar sus condiciones de vulnerabilidad y dependencia con el predio objeto de estudio, se solicitará a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR GUAJIRA, que en un término no mayor a quince (15) días envíe el mencionado informe, con el fin a que en posta fallo se estudie la calidad de segundo ocupante y en caso de acreditarse la misma se proceda a dar las respectivas medidas de atención.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta Sala Especializada la conducta asumida por el Dr. Manlio Calderón Palencia, JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, quien en medio del interrogatorio, como está resaltado en líneas anteriores, le informó al opositor CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ que la ley 1448 de 2011 contempla que si tiene conocimiento de la violencia no puede ser considerado como opositor de buena fe exenta de culpa, por lo que se compulsará copia de este proveído y del CD donde repose dicha declaración a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que investiguen la conducta asumida, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

En razón a los argumentos expuestos, en la resolutive de la presente providencia se dispondrá la restitución material y jurídica del fundo denominado "El Edén", conforme la identificación detallada en la parte motiva de esta sentencia, orden que se hará efectiva a través de (i) la restitución jurídica y material del mismo a favor del señor **JOSÉ FRANCISCO CORREA MENDEZ**, y **AMELIA JOSEFA FONTALVO** como quiera que para el momento de los hechos funge como cónyuge del solicitante, y (ii) la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifique.

• ORDENES ADICIONALES A LAS VÍCTIMAS:

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,¹⁸ que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las

¹⁷Sentencia C-330/16, referencia: expediente D-11106 "(...) Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada (...)".

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01

Rad. I. 2018-67-02

autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluyan a **JOSÉ FRANCISCO CORREA MENDEZ, AMELIA JOSEFA FONTALVO** y su núcleo familiar, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

A la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a la solicitante y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la secretaría de salud del Municipio de El Copey, para que de manera inmediata verifique la inclusión de **JOSÉ FRANCISCO CORREA MENDEZ, AMELIA JOSEFA FONTALVO** y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Alcaldía Municipal de El Copey que como medida con efecto reparador, condonen las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al predio restituido, así como la exoneración por el término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar - Guajira que brinden acompañamiento que requieran **JOSÉ FRANCISCO CORREA MENDEZ, AMELIA JOSEFA FONTALVO** para que acceda a los sistemas de exoneración

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01
Rad. I. 2018-67-02

y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800/2011, implemente y materialice el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, a **JOSÉ FRANCISCO CORREA MENDEZ, AMELIA JOSEFA FONTALVO** y su núcleo familiar.

Al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera del **JOSÉ FRANCISCO CORREA MENDEZ, AMELIA JOSEFA FONTALVO** contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia que se profiera en el presente asunto.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR - GUAJIRA para que ingrese sin costo alguno a la víctima restituida y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar- a favor de **JOSÉ FRANCISCO CORREA MENDEZ y AMELIA JOSEFA FONTALVO**. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciere la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01

Rad. I. 2018-67-02

se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho **JOSÉ FRANCISCO CORREA MENDEZ y AMELIA JOSEFA FONTALVO**, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, respecto del inmueble denominado "El Edén", el cual se encuentra identificado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena restituir a los señores **JOSÉ FRANCISCO CORREA MENDEZ y AMELIA JOSEFA FONTALVO**, el predio denominado "El Edén", ubicado en el Municipio de El Copey, departamento del César, con la referencia catastral No. 20238000100020073000, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 190-74398, identificado física y jurídicamente en la Resolución de adjudicación No. 3633 del dos (2) de noviembre de 1995, emitida por el extinto Incora, de acuerdo a los linderos y coordenadas descritos en la misma.

TERCERO: Se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial César y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, como autoridad catastral, que efectúe la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos del bien dado en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/201.

CUARTO: DECLARAR no probados los argumentos expuestos por CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ, por medio de apoderado, en cuanto a la calidad de víctima de abandono y despojo del solicitante por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa de CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar - Guajira, que le realice a CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ en el término de 15 días siguientes una caracterización, en la cual se determine su actual condición socioeconómica, y la de su grupo familiar y la dependencia económica con el predio objeto de solicitud, una vez allegada se estudiará su condición y las medidas correspondientes en post fallo.

SEPTIMO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se declara:

- La inexistencia del contrato de compraventa de fecha 16 de febrero de 2006 celebrado entre JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ y CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ, respecto el predio "El Edén".
- Nulidad de la Escritura Pública de fecha de 24 de febrero de 2006 suscrita entre JOSE FRANCISCO CORREA MENDEZ y CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ.
- La nulidad de todos los demás negocios jurídicos celebrados con posterioridad respecto el predio "El Edén".

OCTAVO: COMPULSAR copias de este proveído y del CD donde repose dicha declaración jurada del opositor CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que investigue la conducta asumida por el Dr. Manlio Calderón Palencia, JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, dentro del interrogatorio realizado al señor CAMPO ELIAS PACHECO DOMINGUEZ, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula No. 190-74398, que corresponde al predio El Edén.
- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo.

Para lo cual, por ordenará que por Secretaria, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CÉSAR - GUAJIRA), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DÉCIMO: ORDENAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en coordinación con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, incluya a **JOSÉ FRANCISCO CORREA MENDEZ y AMELIA JOSEFA FONTALVO**, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que brinde al solicitante beneficiado con la restitución y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DÉCIMO SEGUNDO: Oficiar a la Secretaría de salud del Municipio de El Copey, para que de manera inmediata verifique la inclusión de **JOSÉ FRANCISCO CORREA MENDEZ y AMELIA JOSEFA FONTALVO** y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de El Copey que como medida con efecto reparador, condone las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al predio El Edén, así como la exoneración por el término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial César - Guajira que brinden acompañamiento que requiera **JOSÉ FRANCISCO CORREA MENDEZ y AMELIA JOSEFA FONTALVO** para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas garantizar a **JOSÉ FRANCISCO CORREA MENDEZ, AMELIA JOSEFA FONTALVO** y su respectivo núcleo familiar, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para los núcleos familiares beneficiados con la sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01
Rad. I. 2018-67-02

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a **JOSÉ FRANCISCO CORREA MENDEZ, AMELIA JOSEFA FONTALVO** y su respectivo núcleo familiar que voluntariamente lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

Ejecutoriado el presente fallo **se ORDENA** la entrega real y efectiva del predio El Edén, previamente identificado en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CÉSAR - GUAJIRA) a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librára el correspondiente despacho comisorio.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Cesar, que al momento de la diligencia de desalojo del señor Campo Elías Domínguez tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios, contenidos en el artículo 17 de los Principios Pinheiro, para lo cual deberá respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en la Parcela "El Edén", otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el, que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes, se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento.

Así mismo se ORDENARÁ, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y a LA COMANDANCIA POLICIAL DE EL COPEY (CESAR), para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-002-2017-00038-01

Rad. I. 2018-67-02

y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada Ponente

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada